Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2

Bueno Aires, 9 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la solicitud de la Sra. Defensora Oficial Dra. Flavia Vega de declarar la inconstitucionalidad de la resolución nro. 372/25 dictada por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la de dictar una medida cautelar hasta tanto se decida el fondo de la cuestión, en favor de **DENTIS, JULIAN** (de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 35.214.375, nacido el 5 de mayo de 1990 en esta Ciudad, hijo de Martín e Irina Candán Ballesteros, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires) en el presente legajo Nro. **CCC 500000844/2009/TO1/EP4** del registro de la Secretaría de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

RESULTA:

Que el Ministerio de Seguridad de la Nación, mediante **Resolución nro. 372/2025**, dispuso: *"...Art. 2: **NO PERMITIR la permanencia** de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio **fuera del horario en que deben asistir a las clases** asignadas a cada uno de los internos..."*.

Que con fecha 26 de marzo del corriente, el condenado DENTIS se agravia por el contenido de dicha disposición destacando que contradice *"la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nro.310/1991 la cual en su art. 34 **establece la autogestión del CUD y el mantenimiento del orden, limpieza y preservación de las instalaciones**."*

"Por lo tanto, es evidente que, sin estudiantes presentes en el CUD, es imposible que el CUD funcione."

Expresa Dentis que es *"**Coordinador Interno de la Carrera de Sociología, como también me encuentro afectado laboralmente como limpieza del CUD**."*

A continuación destaca que "*gracias a poder encontrarme tantas horas en el centro universitario, durante un largo período de tiempo* ***he podido cursar y aprobar DOS licenciaturas universitarias mediante el Programa UBAXXII y actualmente he iniciado a cursar una tercera."***

En dicha presentación, Dentis concluye *"Esta resolución asimismo afecta de manera directa el usufructo del derecho a la educación, ello por cuanto que* ***impide el acceso a una biblioteca, preparación de materias libres por fuera de la cursada regular, como tampoco en los alojamientos existen grupos homogéneos que fomenten el estudio****. Como se podrá imaginar esta magistrada no es lo mismo estudiar en un pabellón que estudiar en el Centro Universitario."*

Que con fecha 3 de abril del corriente, DENTIS solicitó se efectúe el "control judicial" de sus condiciones de detención luego de emitida la resolución ministerial 372/2025 por entender vulnerado su derecho a la educación, como así también se dicte una **MEDIDA CAUTELAR de NO INNOVAR "*hasta tanto se resuelva el presente incidente o la acción de habeas corpus"*** referida en su propio escrito, caratulada "Cejas Meliare, Ariel s/ Habeas Corpus" que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 16.

En esta presentación, Dentis impugna la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación porque *"pretende regular el ejercicio del derecho a la educación superior en centros universitarios en contexto de encierro, NO HABILITÁNDOSE el ejercicio del derecho de asociación, a través de la representación estudiantil por un lado, y por otro, IMPEDIR la permanencia en los centros educativos de los estudiantes por fuera del horario de clases en las que me encuentro inscripto."*

"Como se verá a continuación la resolución impugnada en el presente afecta el ejercicio del derecho a la educación consagrado en el art.14 de la Constitución Nacional, al igual que en los arts. 26,42 de la CADH y 26 DUDH integrados al bloque constitucional federal a través del art. 75 inc.22 de nuestra Constitución, reglamentados en las leyes 24521, 26106 y 24660

(texto según ley 26695) para su ejercicio por los ciudadanos, como también su ejercicio en contexto de encierro. "

"Consecuencia de su reglamentación, la resolución en crisis limita el alcance otorgado al derecho a la educación por normas de jerarquía superior a una resolución ministerial, alterando la reglamentación del derecho la educación en contexto de encierro conforme se encuentra regulado expedidos por el ejecutivo 140/15 y sobre todo por las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación como son las leyes 24521, 26206 y 26695."

Continúa el recurrente impugnando las *"cuestiones de seguridad"* alegadas en la resolución del Ministerio de Seguridad *"...la permanencia prolongada de las personas privadas de libertad fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas no solo el normal desenvolvimiento de las restantes actividades, sino que ocasiona relevantes alteraciones en materia de seguridad..."*

Al respecto dice que muchos de los conflictos aludidos en la resolución impugnada *"no se encuentran esclarecidos y tampoco reflejan la masividad de los estudiantes..."* que cursan materias de las licenciaturas y participan también de actividades extracurriculares de formación profesional y cultural.

Continúa el impugnante diciendo que "*los estudiantes se encuentran afectados a tareas laborales y cumplen con dicha tarea, lo que podrá verificar en mi legajo personal en donde nunca he recibido una observación por parte de la Dirección Trabajo y de las restantes áreas de tratamiento las cuales en ninguna oportunidad marcan o aclaran en informe alguno que mi asistencia al CUD, impide mi contacto o cumplimiento con el área."*

Agrega que son numerosas las acciones de habeas corpus interpuestas *"reclamando su afectación a un puesto laboral"* porque *"no existen puestos laborales suficientes para la población penitenciaria, debiendo fomentarse la presencia en espacios educativos con el objeto de que la persona privada de la libertad no se encuentra únicamente en la ociosidad de convivir diariamente en su sector de alojamiento. Así las cosas, la falta de realización*

de tareas laborales se debe a esa deficiencia estructural que a cuestiones vinculadas con el ejercicio libre del derecho a la educación."

A continuación cita la RESOL-2024-1346- APN-MSG que dispuso la obligatoriedad de *"mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los espacios propios y comunes"*, que pueden tener una carga horaria de hasta cinco (5) horas. Entiende que dichas actividades no son incompatibles *"con la presencia de los estudiantes en el espacio educativo, más aún cuando resulta una obligación propia de la calidad de estudiante universitario de la preservación y mantenimiento de espacio educativo, como también el mantenimiento de su higiene."*

"Más allá de existir, a la fecha todavía vigente, trabajadores especialmente asignados a prestar labores de limpieza en el espacio de educación como parte del principio de autogestión consagrado en el acuerdo tripartito presente en el art.30 y 34 de la Resolución Ministerial 310/19991, la cual expresamente señala; la responsabilidad autogestionaria de los internos estudiantes implica coadyuvar al mantenimiento del orden, ***la limpieza y la preservación de las instalaciones del C.U.D."***

A continuación el recurrente menciona la dinámica, organización académica y estructura áulica del CUD como sede de la UBA: *"asimismo el CUD consta de 9 aulas, 1 laboratorio de computación y 9 sectores dedicados a la coordinación -por parte de los estudiantes- de la actividad académica, 2 baños (uno destinado a varones y el restante a docentes mujeres), 1 biblioteca, 1 cocina y espacios de uso común, todos ellos son limpiados de manera diaria y constante por parte de los estudiantes universitarios, trabajadores o no del centro, logrando su constante estado de higiene y buen estado de conservación..."*. De este modo, sostiene que, con aportes de la administración penitenciaria y mayormente propios, dan cumplimiento a la RESOL-2024-1346- APN-MSG.

Luego destaca que la ley de ejecución de la pena 24.660, la ley de Educación 26.206 y la ley de Educación Superior 24.521 reconocen derechos a los estudiantes y deberes que cumplir, a la vez que exige al Ministerio de

#39626246#450636926#20250409195654373

Justicia que "garantice las condiciones " para que los estudiantes privados de libertad puedan estudiar en todos los niveles y cumplir con las exigencias educativas.

Considera que la norma 372/2025 del Ministerio de Seguridad contraría tales preceptos legales *"Desincentivando el acceso a la educación y reduciendo el CUD a un mero tránsito de personas para asistir a cursadas, sin que se formen grupos de estudio, investigaión o monitoreo y la creación de la Asesoría Jurídica (conf. Art. 8 de Resolución 63/1986 del Rector de la UBA 4950/1993 Anexo I) u auxilio docente tal como lo dispone el art. 6 inc. 4 del dcto. 140/2015."*

"También desconoce fácticamente que la Administración Penitenciaria no ha conformado alojamientos en el CPF CABA destinados exclusivamente a estudiantes universitarios, como era el hoy inexistente URN II Pabellón %, no pudiendo destinar horas de estudio por fuera de la concurrencia a materias, dificultando de manera notable el poder estudiar."

"De esta forma puede aseverarse que la resolución 372/2025 altera el acceso al derecho a la educación al imposibilitar el pleno goce de ese derecho y reducirlo únicamente al acto de educar, alcance que no ha pretendido el legislador en ninguna de las normativas referidas y particularmente en la condiciones de persona privada de la libertad, al eliminar el acceso a la biblioteca, formación de grupos de estudio, acceso al material bibliográfico digital y cumplimiento de las obligaciones."

Refrenda su pretensión con cita del fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 14961 (Reg. 20116 Rta. El 22/06/2012) que expresamente dice que el CUD *"no se limita a dictar materias de estudios para las personas privadas de libertad puedan cursar sino, antes bien, la posibilidad de que la universidad ingrese a la cárcel. Como se pudo comprobar en la visita efectuada, ello significa la posibilidad de autogestión en muchos aspectos, brindar espacios de asesoría, gestionar el material bibliográfico, entre otras cuestiones. Todo ellos es demostrativo, insisto, que el Ministerio de Justicia junto con los otros actores*

intervinientes, principalmente la Universidad de Buenos Aires, procuraron romper con el esquema tradicional de enseñanza en la cárceles y asimilarlo a lo que sucede en la vida en libertad."

Finalmente, el impugnante solicita una medida cautelar porque considera que la Resolución 372/2025 no reconoce el andamiaje normativo que se construyó a partir de acuerdos del Ministerio de Justicia con la UBA, al decir en sus considerandos *"Que se ha detectado que en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL los miembros de los denominados centros de estudiantes, so pretexto del cumplimiento de ciertas tareas inherentes a tal función, permanecen en los centros educativos de lunes a viernes, durante todo la jornada: en el CPFCABA de 9.00 a 18.00 horas; en el CPF I de 9.30 a 17.30 horas y en el CPF IV de 10.00 a 17.00 horas, fuera del horario en que cada uno debe asistir a cursar las materias asignadas."*

Al respecto dice: *"Al igual que carece de sentido que con el objeto de eliminar la ociosidad y por tanto disminuir los índices de violencia se elimine sustancialmente la principal herramienta de reducción de la violencia por un lado y asimismo en lo particular del Programa UBAXXII ha mostrado sus efectos positivos en la población penitenciaria, al haberse desde este espacio publicado por parte de estudiantes en contexto de encierro distintos artículos académicos, la promoción de reformas legales y principalmente en sus 40 años de existencia haber egresado más de 114 profesionales, siendo el programa más exitoso en materia de ejecución penal presentando la tasa de reincidencia más baja en términos absolutos, ya que solamente el 3% de los egresados del CUD han recaído en el delito. "* (cita de "La Universidad va a la cárcel" de Marta Laferriere, Ed. Centro Rojas)

A los efectos del dictado de la medida cautelar de no innovar con celeridad argumenta que la Resolución 372/2025 vulnera la ley 24.521 de educación superior en tanto el servicio penitenciario desplaza a la Universidad de la organización de las actividades académicas dentro del recinto destinado a la garantización de las mismas, conforme reglamentación acordada con la UBA, producto de normas legales y constitucionales citadas.

#39626246#450636926#20250409195654373

También vulnera el art. 134 de la ley 24.660 que dice: *"Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento."*

Dice el recurrente que queda afectado su derecho a concurrir a la biblioteca *"para poder leer, hacer resúmenes, estudiar, realizar trabajos prácticos, etc."* todo lo cual es parte de sus obligaciones como estudiante ante el proyecto educativo institucional UBA-SPF.

"En caso de demora en la aplicación de las medidas pregonadas, es necesario mencionar que se ha dado inicio al ciclo lectivo en muchas licenciaturas, en las que incluso muchos compañeros se han inscripto y alguno de ellos van a atravesar su primera experiencia universitaria sin el apoyo de los compañeros al verse limitados a encontrarse en el Centro universitario únicamente durante el dictado de clase."

"Nótese que al no poder concurrir de lunes a viernes en el horario de 9 a 18hs. No se podrán realizar las actividades administrativas cotidianas que conllevan a un correcto desarrollo de las diferentes facultades, quedando en manos de la administración penitenciaria la inscripción de los alumnos en la universidad y los talleres extracurriculares, recibir a los profesores, asesorar diariamente a los estudiantes, realizar actividades de apoyo escolar, realización de eventos académicos, entre otras labores."

Sostiene que el "peligro en la demora" solo requiere la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva, que se aguarda en la sentencia, *"no pueda en los hechos realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten inoperantes".*

Que el día 4 de abril del corriente, la Sra. Defensora Oficial realizó una presentación, acompañando el escrito efectuado por derecho propio por su asistido, solicitando **se disponga una medida cautelar, ello hasta que se dirima la declaración de inconstitucional de la resolución nro. 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional solicitada.**

Asegura la Dra. Flavia Vega que *"...mi defendido - quien ya se ha graduado en otras formaciones universitarias como Sociología (actualmente se desempeña como coordinador en esa carrera)- se encuentra próximo a recibirse de abogado. Asimismo, está afectado también a la fajina del CUD, entre otras actividades que desarrolla en un ámbito que considera fundamental para la incorporación de herramientas que le permitan una reinserción social exitosa...".*

Entiende que la Resolución del Ministerio de Seguridad (Nro. 372/2025) *"...importa restricciones que no son menos que un menoscabo en el ejercicio del derecho a la educación, pivote de la reintegración social. Asimismo, la decisión del Ministerio de restringir y/o reducir el ámbito de educación de los internos en relación con aquellos vigentes en la sociedad libre, no sería más que menospreciar su dignidad y volver al concepto de sujeción especial ya superado (adviértase que el privado de libertad, en función de su dignidad personal, es un sujeto de derechos y solo es legítima la restricción de sus derechos siempre que haya sido mediante sentencia condenatoria y/o sean inherentes a la privación de la libertad). En consecuencia, esta disposición que se ataca no solo vulnera el derecho a la educación, sino también la dignidad personal, la igualdad ante la Ley, el Principio de Reserva específico de la instancia de Ejecución Penal -art. 2 Ley 24660- y, especialmente, los Principios de Legalidad y Reintegración Social...".*

#39626246#450636926#20250409195654373

Analiza la amplitud del derecho a la educación reconocida por nuestro Legislador para los contextos de encierro y sostiene que *"...la educación en contextos de privación de libertad no es más que una modalidad especial del sistema educativo destinado a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad -no a restringirlos en función de su condición-, a fin de promover su formación integral y desarrollo pleno, por lo que se debe garantizar la posibilidad de continuar los estudios sobre la base de planes educativos que guarden correspondencia con los que se dictan en el medio libre. Para ello, el artículo 55 de la ley 26.206 en su parte pertinente expresa "...el ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución…".*

Continúa sosteniendo que en el paradigma, en el que se reconocen los valores de la educación *"...se obliga al Estado a propiciar las condiciones para lograr en los estudiantes una participación activa y la interacción continua entre docentes y alumnos, base de una educación con calidad. Claramente, entonces y teniendo en cuenta los alcances, funciones e implicancias de los Centros de Estudiantes en los contextos de encierro, el contenido de la Resolución Ministerial 372/25 tensiona lo reconocido en las leyes que instrumentan los derechos de los privados de libertad y el de educación, por lo que sin lugar a dudas debe declarársela inconstitucional y suspender su aplicación, al menos hasta que se modifiquen las normas superiores que contradice, según todo lo explicado. Por su parte, el derecho a la educación con -incluso- una mayor protección y estímulo en contextos de encierro (en función del Principio Constitucional de la Reintegración Social) resulta el marco jurídico en el que se originó la ley 26.695, amén de la normativa internacional vigente en la materia, basta para su comprobación leer sus primeros artículos o la exposición de motivos pertinente...".*

Reafirma que *"...lo dispuesto en la resolución Ministerial en crisis (al prohibir el funcionamiento de los centros de estudiantes en el ámbito del SPF*

y no permitir la permanencia de los estudiantes, como mi asistido, en estos) contradice disposiciones legales y restringe arbitrariamente (transgrediendo los principios de dignidad de los penados, no discriminación, principio de reintegración social y de legalidad, principio de reserva -art. 2 de la L24660, entre otros) el acceso al derecho a la educación y a la organización de los estudiantes universitarios (leyes 24.521, 26.206 y 26.877, CN art 14, 75 inc. 22 y ccdantes. de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos)...".

Insiste en que la decisión ministerial cuestionada *"...restringe el derecho de los estudiantes universitarios, privados de libertad como mi asistido, a participar de un espacio que garantiza y estimula su educación superior. Exacerba lo anterior que, en los contextos de encierro, los centros de estudiantes resultan esenciales para la vida universitaria, como a continuación se explicará. Asimismo se pone en jaque el derecho a organizarse como estudiantes que sí poseen aquellos en libertad lo que configura un distingo prohibido en nuestro Estado de Derecho y contrario a la regulación de las leyes nacionales Nro. 24.521 (el artículo 13 establece el derecho de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior a asociarse libremente en centros de estudiantes y a elegir sus representantes), Nro. 26.206 (el art. 55 explicita en el acápite relativo a la educación en contextos de encierro, que esta condición no admite discriminación ni limitación alguna en relación con el derecho a la educación) y Nro. 26.877. En el punto, al contrario del contenido de la Resolución Ministerial atacada, es precisamente esta ley mencionada en último término la que determina que las autoridades estatales deben reconocer los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil, sin establecer ninguna excepción a ello...".*

Hace hincapié en la circunstancia de que *"...es a partir del día 6 de abril del corriente que todo estudiante -como mi asistido- que esté afectado laboralmente al mantenimiento del espacio universitario (fajinero) sufrirá un cambio en sus tareas laborales (...) en la actualidad, la mayoría de los representantes de cada centro de estudiantes es también su fajinero (como*

#39626246#450636926#20250409195654373

el caso de quien nos ocupa) y al prohibirles su permanencia en ese ámbito, el Estado se asegura de forma deslegitimada la restricción absoluta de su capacidad de organizarse y continuar desarrollando las tareas habituales (esenciales para la continuidad del espacio y para el rol de garantía del derecho de educación que cumplen los centros como fuente de control de la autoridad, de recursos, espacios y estímulos). No es novedad para nadie que conozca la dinámica, la frondosa actividad realizada por estos espacios que son verdaderamente académicos, que proporcionan recursos y espacios de estudio, pero también de coordinación y control externo para garantizar la amplitud del derecho al estudio superior, a pesar de la prisión. Por ejemplo, los fajineros suelen ser coordinadores (v.g. mi asistido lo es en la carrera de Sociología) y estos tienen a su cargo, entre otras cuestiones, también la inscripción oportuna de los internos en las materias (si esto falla, un privado de libertad puede quedar sin posibilidad de cursar el año lectiva, adviértase la importancia del Centro y sus integrantes como facilitador y garante del derecho al Estudio obstaculizado siempre por la dinámica carcelaria. Asimismo, sus integrantes luchan continuamente para que los agentes penitenciarios puedan "bajar" a los internos a estudiar. En prieta síntesis, los trabajadores son también verdaderos e indispensables administrativos y facilitadores no docentes de la Universidad. Esas y otras tantas tareas resultan gráficas para mostrar la inherencia del espacio con el derecho a la educación superior. Ese rol llevado a cabo por más de cuatro décadas, no puede reemplazarse de un día para el otro. Por ello esta medida cautelar solicitada tiende a preservar a los fajineros en su rol fundamental que trasciende su trabajo de limpieza y que configura el rol de garantes del derecho al estudio dentro de la cárcel...".

Finalmente, hasta tanto se resuelva la declaración de inconstitucionalidad solicitada, peticionó se disponga la medida cautelar consistente en *"...la suspensión de lo dispuesto por la Resolución Ministerial atacada y todo lo que resulte su directa consecuencia de implementación, toda vez que no actuar judicialmente de forma inmediata, implica avalar el daño sufrido deslegitimadamente por mi asistido, como por todos los*

internos que se verán privados de la facilitación y garantía del Derecho de Educación (ya explicados anteriormente en el marco de la aniquilación de sus derechos reconocidos legal y constitucionalmente), que proporciona el Centro de Estudiantes dentro de la dinámica carcelaria (ayuda para el asesoramiento, la inscripción, la presencia áulica oportuna, los recursos informáticos y de bibliografía, entre tantísimos otros). Todo lo anterior se exacerba si se tiene en cuenta que siquiera se previó otro sistema o formato que compense o reemplace semejantes funciones garantizadoras del derecho al estudio en contexto de encierro...".

Que se encuentra acreditado en el presente legajo de ejecución que, por los **estudios universitarios cursados y aprobados por DENTIS en el Centro Universitario (CBC, Sociología y Derecho)**, el Tribunal Oral de Menores nro. 2 resolvió:

1) con fecha 27 de diciembre de 2022: *"...HACER LUGAR al pedido de la aplicación del estímulo educativo del imputado Julián Dentis, debiendo reducir el plazo por un total de 7 (siete) meses, para avanzar en las distintas fases y periodos de progresividad del sistema penitenciario, de conformidad con el art. 140 inc. a de la ley 24.660, en función de la ley 26.695...";* y

2) con fecha 6 de noviembre de 2024: *"...HACER LUGAR al pedido de la aplicación del estímulo educativo del imputado Julián Dentis debiendo reducir el plazo de 6 (seis) mes, para avanzar en las distintas fases y periodos de progresividad del sistema penitenciario, de conformidad con el art. 140 inc. a de la ley 24.660, en función de la ley 26.695, lo que amplía 7 (siete) meses computados el 27 de diciembre de 2022, constituyendo un total de 13 (trece) meses.".*

Que de acuerdo al DEOX nro. 17699597 del 26 de marzo de 2025 remitido por el Tribunal de Menores nro. II, se desprende que **DENTIS ha sido incorporado al <u>Período de Prueba</u> del Régimen de Progresividad de la Pena el 12 de septiembre de 2022, y que ostentaba la calificación conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno ocho (8)**. Asimismo,

mediante certificación realizada en el día de la fecha, se confirmó que el nombrado continúa incorporado a dicho período, ostentando los mismos guarismos que en ese entonces.

Que se encuentra actualmente en trámite, por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 16, una ***acción de habeas corpus colectivo*** interpuesto por Ariel Cejas Meliare, Procurador Adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), a favor de todas aquellas personas privadas de la libertad alojadas en los distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Federal que cursan estudios universitarios, por entender que con la **resolución nro. 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional** se ha afectado el derecho a la educación. Certificado que fue el estado actual de la *acción de habeas corpus colectiva* interpuesta, la Dra. María Elena Wicht del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 16 me hizo saber que la causa nro. 14985/2025 se encuentra actualmente en trámite así como también un incidente de medida de cautelar en el marco del cual se han solicitado la confección de diferentes informes, encontrándose a la espera de la remisión de su totalidad.

Y CONSIDERANDO:

I) SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Primigeniamente, conviene recordar que la CSJN ha señalado reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y que entre aquéllas, la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor estrictez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729; 327:2490, entre otros) .

Así, el máximo tribunal al examinar la procedencia de una medida cautelar, precisó que la admisibilidad de las medidas precautorias innovativas reviste carácter excepcional y exige que los recaudos de viabilidad sean

ponderados con especial prudencia *"en tanto un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa"* (Fallos: 327:2490, considerando SO y su cita).

Por esa razón, consideró que la admisión de una medida de no innovar, que busca obtener la reincorporación del condenado a sus respectivas tareas laborales y actividades estudiantiles (curriculares y extracurriculares), constituye un acto jurisdiccional de tal magnitud que excede el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (cfr. En el mismo sentido fallo citado de la CSJN, considerando SO).

Tras analizarse la documentación de referencia, puede establecerse *prima facie* que el derecho a estudiar y trabajar dentro del Centro Universitario de Devoto de Dentis se encuentran vulnerados toda vez que la aplicación de la resolución nro. 372/2025 del Ministerio de Seguridad por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal del CPF CABA en el caso concreto, le impiden al condenado estudiar en la biblioteca, consultar textos en la sala de computadoras, en los salones de estudio, concurrir a exámenes libres y otros por fuera del horario de clase, participar de los actos académicos que hubiera y concurrir a la oficina de la Unidad Académica de Sociología para colaborar como con los Coordinadores y Subcoordinadores de dicha unidad.

Conforme el **Boletín Público Normativo Nro. 408 del SPF del 14/12/2010** que refleja el Convenio firmado entre el por entonces Rector de la UBA, Dr. Rubén Hallu y el por entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Julio César Alak, las partes acordaron sobre el *"DESTINO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEVOTO: Las partes acuerdan que el espacio físico será destinado exclusivamente para las actividades desarrolladas por la Universidad de Buenos Aires. Ese espacio físico solo podrá utilizarse dentro de los horarios de actividades del Programa UBA XXII".* Asimismo, acordaron *"que el horario normal y habitual del funcionamiento del Centro universitario Devoto será de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 horas, salvo voluntad concurrente de las partes."*

#39626246#450636926#20250409195654373

Tales circunstancias normativas habilitan a la suscripta ha considerar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares.

Desde la óptica de la verosimilitud del derecho, se advierte que la repercusión probatoria del material de autos incorporado a la fecha no es intrascendente en la valoración de este requisito y abona la configuración de la cautelar.

Es que a pesar de que en este estadío larval del incidente no se dispone de otros elementos de prueba mas allá de los enumerados, la apariencia de buen derecho, como requisito condicionante de la tutela cautelar, quedaría acreditada.

De otro lado, en el entendimiento de que se verifican acreditados los extremos exigibles para la procedencia de la medida cautelar solicitada, que se torna más evidente cuando se repara en que su concesión tiene los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada; al advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho puede convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 330:4076) toda vez que implica retroceder en su Programa de Tratamiento Interno.

De las consideraciones efectuadas y por las diversas actuaciones agregadas al presente legajo, se encuentra acreditado *prima facie* que **Dentis trabaja y estudia en el Centro Universitario de Devoto (CUD)** ubicado en el CPFCABA, y que la resolución ministerial impugnada importaría modificar sustancialmente ambos objetivos de su tratamiento penitenciario al no poder permanecer en el Centro Universitario fuera del horario de cursada de sus materias para realizar las tareas en la oficina de Coordinación de la Licenciatura en Sociología ni acceder a la biblioteca, sala de computadoras para estudiar o a la Asesoría Jurídica, como tampoco realizar las tareas de fajinero que actualmente lleva a cabo.

Por las razones expuestas, **habré de adoptar una medida de no innovar en sus condiciones de detención** hasta que se pueda resolver definitivamente sobre la constitucionalidad de la Resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación, pretendida por la Defensa técnica, sin

#39626246#450636926#20250409195654373

perder de vista lo que en la causa Nro. 14985/2025 caratulada *"Cejas Meliare, Aruiel y otros S/ Habeas Corpus"*, se decida sobre el colectivo de los estudiantes privados de libertad.

Tengo en consideración que *"las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (...) (pues) la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido" (ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Tomo 1, 2ª Ed actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, ps 747/748).-*

Encontrándose vigente el BPN 408 y demás Convenios suscriptos entre la UBA y el Minsiterio, corresponde hacer lugar a la medida requerida por DENTIS para que pueda continuar con sus actividades universitarias curriculares, extracurriculares y de extensión universitaria dentro del ámbito del centro estudantil dependiente de la Universidad de Buenos Aires.

En cuanto al trabajo asignado al condenado en los términos del art. 106 y subsiguientes de la ley 24.660, habré de hacer lugar a la medida de no innovar, debiendo el SPF garantizar su ingreso al CUD para realizar las tareas de fajinero a las que se encontraba afectado hasta la vigencia de la Resolución 372/2025.

En consecuencia; **SE HARÁ LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR EN EL CASO, debiendo el Servicio Penitenciario Federal garantizar a Julián Dentis las condiciones de detención que tenía con anterioridad a la RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN NRO. 372/2025, debiendo el SPF garantizar su permanencia en el CUD de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 horas para que trabaje y estudie.**

II) SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO:

Sin perjuicio del traslado conferido a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal sobre el planteo de fondo efectuado por la Defensa Oficial y lo resuelto en el día de la fecha, a los efectos de actualizar y obtener información vinculada a las consecuencias operadas a partir de la vigencia y aplicación de la Resolución 372/2025 en el caso concreto, se dispondrá la producción de una serie de medidas:

A. SOLICITUDES DE INFORMES AL CPF CABA:

1) Requiérase a el AREA DE EDUCACIÓN- CUD:

1.1 Un informe analítico de las materias y carreras aprobadas por el condenado en el Centro Universitario Devoto -CUD-;

1.2 Las carreras universitarias, con indicación de las materias que se encuentra cursando actualmente, así como también todo otro curso extracurricular o de extensión universitaria que estuviera realizando, señalando en cada oportunidad los horarios de cursada de los mismos,

1.3 la indicación de cómo y dónde accede el estudiante al material de lectura de la carrera y/o cursos extracurriculares y de extensión universitaria;

1.4 informe sobre la tarea del coordinador interno de la unidad académica de la Facultad de Sociología UBA e informe sobre el desempeño del condenado en dicho rol;

1.5 remita toda la normativa que hace al funcionamiento del CUD y las unidades académicas que funcionan en el mismo;

1.6 informe sobre la el cumplimiento por parte de DENTIS de las condiciones de permanencia previstas en la CLAUSULA CUARTA del BPN SPF 408, en particular, si el mencionado resulta ser un interno que ha aprobado, como mínimo, dos materias de la carrera que se encuentra cursando por año lectivo; si registra sanciones graves durante el último semestre; si ha participado en un hecho de agresión física a otros internos o al personal.

2) Requiérase a la DIVISIÓN DE CRIMINOLOGÍA:

2.1 una copia del Programa de Tratamiento Individual (PTI) del condenado, historial de calificaciones y cumplimento de los objetivos de cada área durante los últimos años.

3) Requiérase A TRATAMIENTO Y SEGURIDAD INTERNA:

3.1 Informe cuál es el Pabellón donde se encuentra alojado el condenado, cuáles son las condiciones de alojamiento, cantidad de internos alojados, cantidad de camas, espacios destinados al estudio, mesas y sillas adjudicadas a los estudiantes del CUD alojados en dicho pabellón, materiales de estudio, libros y computadoras a las que tienen acceso dentro del pabellón, horarios en que comienza y termina la actividad, horario en que se encienden y apagan las luces.

3.2 Informe si se ha dispuesto, a partir de la Resolución 372/2025 un *"sector de alojamiento que considera adecuado, previendo la posibilidad de conformar grupos homogéneos que permitan el desarrollo de un espacio de estudio"* mencionado en la CLÁUSULA QUINTA del Convenio del BPN SPF Nro. 408;

3.3. Informe de qué modo se realiza el traslado del interno al CUD luego de la Resolución 372/2025 y si se encuentra contemplado el traslado por motivos de exámenes (libres o regulares) fuera del horario de cursada.

3.4. Historial de sanciones del encausado y partes disciplinarios y copia de aquellos que se suscitaron como consecuencia de hechos acontecidos desde hace dos años a la fecha.

4) Requiérase A LA DIVISIÓN TRABAJO:

4.1. Informe respecto de las tareas laborales que fueron asignadas al condenado, su carga horaria y regularidad en su cumplimiento.

4.2. Si ha habido alguna modificación en las tareas que le fueron asignadas conforme su Programa de Tratamiento Individual, a raíz de la vigencia e implementación de la Resolución 372/2025.

B. SOLICITUDES DE INFORMES AL RECTORADO DE LA UBA

#39626246#450636926#20250409195654373

1. Se solicita la remisión de toda la normativa que regula las actividades académicas desarrollada por las diferentes Unidades Académicas de la UBA en el Centro Universitario de Devoto (CUD). Convenios, programas, resoluciones y disposiciones administrativas que durante 40 años han sostenido dicha actividad en el Complejo Penitenciario de CABA (Devoto)

2. Informe sobre las resoluciones o decisiones adoptadas a partir de la vigencia de la Resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

C. SOLICITUDES DE INFORMES A LA DIRECTORA DEL POGRAMA UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires, Marta Laferriere.

1.Se solicita la remisión de toda la normativa que regula las actividades académicas desarrollada por las diferentes Unidades Académicas de la UBA en el Centro Universitario de Devoto (CUD). Convenios, programas, resoluciones y disposiciones administrativas que durante 40 años han sostenido dicha actividad en el Complejo Penitenciario de CABA (Devoto).

2. Tenga a bien remitir e informar la vigencia y sus modificaciones del "CAPÍTUO S del Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en el Servicio Penitenciario Federal".

3. Remitir el Programa UBA XXII, sus antecedentes y actualizaciones y, si como consecuencia de la Resolución 372/2025, se introdujo alguna modificación.

4. Informe sobre la vigencia del"Convenio Complementario al Convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal", firmado entre el por entonces Rector de la UBA, Dr. Rubén Hallu y el por entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Julio César Alak, en las que acordaron sobre el *"DESTINO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEVOTO: Las partes acuerdan que el espacio físico será destinado exclusivamente para las actividades desarrolladas por la Universidad de Buenos Aires. Ese espacio físico solo podrá utilizarse dentro de los horarios de actividades del Programa UBA XXII".* Asimismo,

acordaron *"que el horario normal y habitual del funcionamiento del Centro universitario Devoto será de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 horas, salvo voluntad concurrente de las partes."*. Dicho Convenio habría sido aprobado por Resolución del Consejo Superior de la UBA Nro.3411/2011 y publicado en el Boletín Público Normativo 408 el 14/12/2010. Informe si, como consecuencia de la Resolución 372/2025, se introdujo alguna modificación.

5. Informe si, conforme el Art. 1910 del Capítulo S: Programa de Estudios de la UBA en el SPF, continúa siendo potestad de la UBA la organización, coordinación y supervisión del funcionamiento del Programa UBA XXII, en lo que respecta a las actividades curriculares y extracurriculares;

6. Informe si, conforme el Art. 1912 inc.10 del Capítulo S: Programa de Estudios de la UBA en el SPF, continúa siendo potestad de la UBA autorizar el ingreso y permanencia de los alumnos universitarios en el Programa UBA XXII;

7. Informe si, conforme el Art. 1912 inc.11 del Capítulo S: Programa de Estudios de la UBA en el SPF, continúa siendo potestad de la UBA autorizar ante el Servicio Penitenciario Federal el ingreso al CUD de profesores, docentes auxiliares y/o personal necesario para la realización de las actividades académicas curriculares y extracurriculares.

D. SOLICITUDES DE INFORMES A LA DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ANA ARIAS:

1. Informe el Programa de estudios de UBA XII para la carrera de Ciencias Sociales dentro del Centro Universitario Devoto, indicando cantidad de materias que se dictarán en el ciclo lectivo 2025 (curriculares y extracurriculares), carga horaria y si se encuentra previsto la aprobación de las mismas mediante mesas de exámenes libres, en tal caso remita el cronograma correspondiente.

#39626246#450636926#20250409195654373

2. Informe respecto de las actividades de extensión universitaria propuestas en el CUD aprobadas por la autoridad correspondiente, incluyendo actividades culturales, recreativas, artísticas, cursos de capacitación o formación profesional;

3. Para que indique la colaboración que realiza DENTIS en la oficina de coordinación de la carrera de Sociología que se encuentra ubicada en el CUD.

4. Informe respecto de la organización de ingreso y permanencia de los alumnos y profesores de Sociología en función del Programa UBA XXII.

5. Informe si la facultad en el espacio CUD cuenta con material bibliográfico accesible para los alumnos en biblioteca y/o a través de computadoras o indique de qué modo los alumnos de sociología tienen acceso a dicho material de estudio.

6. Informe si la facultad de Ciencias Sociales dentro del Centro Universitario Devoto cuenta con espacio para actividades curriculares y extracurriculares: aulas, espacios de estudios, actos académicos, mesas de exámenes, consultas con profesores y a material bibliográfico de manera virtual o a través de texto papel.

Por lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por Dentis y su Defensa, **RESUELVO:**

1. **HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR EN FAVOR DE JULIÁN DENTIS en la presente causa CCC 500000844/2009/TO1/EP4, debiendo el Servicio Penitenciario Federal garantizarle las condiciones de detención que tenía con anterioridad a la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación NRO. 372/2025, permitiendo su permanencia en el CUD de lunes a viernes de 09.00 a 18.00 horas para que trabaje y estudie, conforme Programa de Tratamiento Interno.**

2. Córrase vista a la UFEP de la presentación efectuada por JULIÁN DENTIS y su Defensa.

3. Líbrense los oficios dispuestos en el punto II de la presente resolución.

4. Póngase en conocimiento de lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.16 CABA, a sus efectos.

Notifíquese y comuníquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by Vilma Isabel Bisceglia
Date: 2025.04.09 19:57:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA GABRIELA CAPUTO
Date: 2025.04.09 19:57:58 ART

#39626246#450636926#20250409195654373